

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Luz Elida Joven Parra y otros.

Demandado: Luz Marvel Barón Medina.

Radicación: 18-001-31-03-002-2012-00091-0

**República de Colombia**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Luz Elida Joven Parra y otros.

Demandado: Luz Marvel Barón Medina.

Radicación: 18-001-31-03-002-2012-00091-01

Aprobado según Acta No. 092

Florencia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ**

#### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 1º de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, por medio de la cual declaró civilmente responsable a Luz Marvel Barón Medina, por los daños materiales y morales causados a la cónyuge e hijos del señor Jorge Cabrera Triviño (Q.E.P.D), dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual identificado bajo el radicado 18001-31-03-002-2012-00091-01, promovido por los señores Luz Elida Parra Joven, Arismery, Jhon Fredy, Luz Diva, Paola Andrea, Zenaida, María del Carmen, Dalia Isabel y Jorge Cabrera Joven.

#### **2. ANTECEDENTES:**

Los señores Luz Elida Joven Parra, Arismery, Jhon Fredy, Luz Diva, Paola, Zenaida, María del Carmen, Dalia Isabel y Jorge, a través de apoderado judicial promovieron demanda contra la señora Luz Marvel Barón Medina, con el fin de que se le declare civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Jorge Cabrera Joven, quien falleciera en el accidente de tránsito ocasionado por la última el 2 de noviembre de 2011, al colisionar el vehículo por ella conducido con el de propiedad del segundo de placas XYB-650.

Pretende que como consecuencia de ello se le condene al pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados, debidamente indexados, a los intereses moratorios, y corrientes y al reajuste de los valores desde el 2 de noviembre de 2011, así como al pago de los gastos y costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones relacionaron los hechos sintetizados por la Sala así: i) el señor Jorge Cabrera Triviño contrajo matrimonio católico con la señora Luz Elida Joven Parra, de cuyo matrimonio nacieron sus hijos, Arismery, Jhon Fredy, Luz Diva, Paola Andrea, Zenaida, María del Carmen, Dalia Isabel y Jorge Cabrera Joven; ii) al momento del accidente Cabrera Triviño se desempeñaba como conductor del vehículo de su propiedad, tipo camión, de placas XYB – 650, marca Chevrolet, color verde, modelo 1955, de servicio público; iii) el 2 de noviembre de 2011 Cabrera Triviño (Q.E.P.D), se encontraba en la vía que de Morelia conduce a Florencia, cerca al centro educativo, colegio Cervantes, atendiendo un desperfecto en una de las llantas de su vehículo, por lo que se estacionó a un costado de la vía; una vez realizado el procedimiento procedió a ubicar la llanta averiada en su lugar cuando repentinamente la señora Luz Marvel Varón Medina quien conducía el vehículo marca Chevrolet Gran Vitara, color gris, de placas CDM-139 lo embistió causándole lesiones graves que condujeron a su deceso; iv) el mencionado accidente se produjo por la imprudencia de la conductora, pues se encontraba contestando una llamada en su celular, no se percató de la presencia del vehículo del señor Cabrera Triviño, a más que la vía Florencia-Morelia, se encontraba en perfectas condiciones de visibilidad; v) la señora Luz Elida Joven Parra convivía bajo el mismo techo con el causante y su menor hijo Jorge Cabrera joven y dependían económica de él, por lo que lo sucedido le ocasionó grandes perjuicios económicos; vi) la familia Cabrera-Joven mantenía excelentes relaciones familiares, dedicándose cariño y ayuda mutuos por lo que la muerte del señor Jorge Cabrera Triviño les ocasionó evidentes perjuicios morales; vii) producto de la labor que desempeñaba el causante como transportador y conductor, devengaba mensualmente tres millones de pesos, dinero que cubría sus gastos personales, los de su esposa e hijo menor.

### **3. TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia quien la admitió mediante auto del 8 de junio de 2012, en el que se aceptó la vinculación a título

de llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales y dispuso la notificación a la parte demandada.

La señora Luz Marvel Barón Medina, mediante apoderada judicial contestó la demanda, tuvo como ciertos los hechos 1° y 7°, manifestó que el numeral 11 constituía una mera afirmación, aseguró no ser ciertos o no constarle los restantes, se opuso a la totalidad de declaraciones y condenas aduciendo que no existe responsabilidad civil extracontractual y que las declaraciones peticionadas carecen de razón por no existir relación causal que comporte el actuar culposo frente a la conducta de la demandada. Propuso como excepciones de mérito las que denominara: i) ausencia de nexo causal; ii) ausencia de causalidad jurídica –fuerza mayor– caso fortuito y iii) cualquiera otra que resulte probada y que la ley permita su declaratoria de oficio.

El 15 de enero de 2013 la Equidad Seguros Generales O.C, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los autos del 24 de abril de 2012, 23 de mayo de 2012, 05 de junio de 2012, por medio de los cuales se concedió el término de 5 días para subsanar la demanda y finalmente se aceptó el llamamiento en garantía.

El 24 de enero de 2013 el ente asegurador contestó la demanda; frente a los hechos aseguró no constarle y se opuso a la totalidad de las pretensiones reclamadas; frente al llamamiento en garantía señaló que la parte actora no se encontraba legitimada por activa para realizar el llamamiento en garantía; aceptó la existencia de la póliza AAA015011 y la vigencia de la misma desde el 27 de noviembre de 2010 hasta el 27 de noviembre de 2011 y bajo esa línea se opuso a la prosperidad de las condenas invocadas.

Bajo el anterior criterio propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por activa y las excepciones de mérito denominadas: i) causal que exonera de responsabilidad a la equidad por culpa exclusiva de la víctima; ii) limitación a una eventual indemnización a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C de la póliza N.º AA015011; iii) excepción límite de responsabilidad de la aseguradora; iv) excepción de mérito de no amparo por perjuicios morales, ni lucro cesante de la póliza AA015011 (Arts. 1088, 1089 y 1127 del C. de Co.); v) carga de la prueba de los perjuicios sufridos – reclamados y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el contrato de seguro (artículo 1077 del C.C y artículo 177 del C.P.C); vi) inexistencia de prueba de la responsabilidad del asegurado; vii) indeterminación de los perjuicios reclamados y falta

de prueba de los mismos; viii) exceso de pretensiones – principio indemnizatorio en seguros de daños, el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento (Art. 1088 C. de Co); ix) excepciones coadyuvadas; y la x) innominada.

Mediante auto interlocutorio N.º 535 del 22 de marzo de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia resolvió el recurso de reposición instaurado por la Equidad Seguros, dispuso revocar el proveído del 05 de junio de 2012 y rechazar el llamamiento en garantía de la compañía Equidad Seguros Generales O.C, con fundamento en la póliza AA015011, auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandante y confirmado por esta Corporación en providencia del 17 de enero de 2017.

El 13 de marzo de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito, mediante auto interlocutorio No. 313 y dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, dispuso decretar como pruebas las allegadas junto a la demanda y contestación, ordenó oficiar a la Fiscalía Catorce Seccional de Belén de los Andaquíes para que remitiera copia de la totalidad de los documentos que componen la carpeta que dio origen a la investigación penal por homicidio culposo iniciado con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el 2 de noviembre de 2011 y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia para que remitiera copia de la audiencia de fallo del 23 de noviembre de 2015 y la sentencia dictada el 23 de febrero de 2017.

De igual manera se decretaron los testimonios de los señores Abraham Castro y Guillermo Perdomo, se dispuso oficiar a Medicina legal y Ciencias Forenses de Bogotá, para que designara a un especialista en cardiología o neurología a fin de verificar la existencia de una *extrasistolia ventricular ocasional* y de una *extrasistolia supraventricular aislada*, sus consecuencias y efectos, se designó perito contador para que determinara el lucro cesante dejado de percibir por la señora Luz Elida Parra Joven y Jorge Cabrera Joven, respecto de Jorge Cabrera Triviño (Q.E.P.D) y se ordenó el interrogatorio de los demandantes y la demandada.

El 5 de julio de 2017 se realizó la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se declaró fracasada la etapa de conciliación, sin pronunciamiento sobre excepciones previas al no haberse tramitado la propuesta por la Equidad Seguros General O.C, se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio, se practicaron los interrogatorios de parte decretados, se recibieron los testimonios de los señores

Demandante: Luz Elida Joven Parra y otros.

Demandado: Luz Marvel Barón Medina.

Radicación: 18-001-31-03-002-2012-00091-0

Guillermo Perdomo Montes y Abraham Castro Losada, se declaró clausurado el debate probatorio y se fijó nueva fecha para continuar con la diligencia. El 1 de agosto de 2017, se presentaron los alegatos de conclusión y se profirió el fallo correspondiente.

### 3. SENTENCIA RECURRIDA:

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las exceptivas de ausencia de nexo causal y ausencia de causalidad jurídica - fuerza mayor - caso fortuito. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. **SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE** responsable a la señora LUZ MARVEL BARÓN MEDINA, por los daños materiales y morales causados a Luz Elida joven Parra, Arismery Cabrera Joven, John Fredy Cabrera Joven, Luz Divia Cabrera Joven, Paola Andrea Cabrera Joven, Zenaida Cabrera Joven, María del Carmen Cabrera Joven, Dalía Isabel Cabrera Joven y Jorge Cabrera Joven, derivados de los hechos ocurridos el día 2 de noviembre del año 2011, consistentes en la colisión vehicular en el cual fue víctima del occiso JORGE CABRERA TRIVIÑO (q.e.p.d), conforme a lo expuesto en la parte considerativa. **TERCERO: CONDENAR** como consecuencia de la anterior declaración, a LUZ MARVEL BARÓN MEDINA a pagar a favor de los demandantes, los perjuicios materiales y morales correspondientes a las siguientes sumas de dinero: 1. **PERJUICIOS MATERIALES:** \$2.246.245,00 por concepto de lucro cesante consolidado; y \$83.620.652,00 por concepto de lucro cesante futuro. 2. **PERJUICIOS MORALES:** la suma de \$50.000.000 a favor de la señora Luz Elida Joven Parra, en su condición de cónyuge superviviente y la suma de \$25.000.000 a favor de cada uno de los hijos de la víctima, esto es, ARISMEY, JOHN FREDY, LUZ DIVA, PAOLA ANDREA, ZENAIDA, MARÍA DEL CARMEN, DALIA ISABEL Y JORGE CABRERA JOVEN, sumas estas que ya se encuentran con las actualizaciones correspondientes, lo anterior conforme a lo explicado en la parte motiva de la presente sentencia. **CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, por ser quién resultó vencida en este juicio, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. **QUINTO: FIJAR** los honorarios de la auxiliar de la justicia decretada, contadora CARMELITA TRUJILLO CABRERA, en la suma equivalente \$1.000.000, los cuales correrán a cargo de la parte demandada como se explicó en la parte considerativa”.

Demandante: Luz Elida Joven Parra y otros.

Demandado: Luz Marvel Barón Medina.

Radicación: 18-001-31-03-002-2012-00091-0

Previa referencia de los antecedentes, actuación de juzgado, consideraciones iniciales, pruebas recaudadas, reseña normativa y jurisprudencial, arribó a la anterior determinación y teniendo el nexo causal como la relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado, para señalar que la relación de causalidad entre el hecho y el daño quedó debidamente probada, que a consecuencia de la colisión causada por el vehículo conducido por la demandada se produjo la lesión que conllevó al fallecimiento de la víctima, agregó que la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada tanto por la Jurisprudencia Constitucional como por la jurisprudencia ordinaria como una actividad peligrosa que coloca por sí misma a la comunidad ante un inminente peligro de que se produzca una lesión o menoscabo.

Agregó que cuando a consecuencia de esta actividad se causa un daño es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual y que en el mismo entendido la Corte Suprema de Justicia ha precisado que a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre estos dos.

Señaló que a quien causa el daño no le es posible exonerarse de la responsabilidad invocando la diligencia o cuidado o la ausencia de culpa y solo podrá hacerlo demostrando plenamente la presencia de fuerza mayor, caso fortuito o la intervención de la víctima o un tercero, que se verifique que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño o exclusivo y de esta manera excluya la autoría por romper el nexo causal, para lo cual cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, entre otras la sentencia del 3 de noviembre de 2011, ref. 73449310300120000001-01.

indicó que una vez ocurrido el daño se presume la culpa de quien lo causó y corresponde a este probar la exoneración con la ruptura del nexo causal, indicó que la demandada dentro del proceso aduce en su defensa ausencia de nexo causal al afirmar que no se encuentra probada la existencia de un actuar imprudente o descuidado, que arguye la ausencia de causalidad jurídica, en cuanto afirma que se presenta una causal que la exonera de responsabilidad e impide imputar el daño, la cual corresponde a una causa extraña determinada por un evento de fuerza mayor, al determinarse que se llevó a cabo por un hecho externo, imprevisto e Irresistible denominado desde el punto de

vista de la medicina como un síncope, consecuencia de una arritmia cardíaca, también llamado desmayo o soponcio.

Consideró el a quo que no se alcanzaba a dilucidar lo concerniente a la fuerza mayor o caso fortuito como causal de exoneración de responsabilidad, que si bien se pudo deducir en el dictamen médico la presencia de antecedentes que generaran la probabilidad de un síncope, no existían pruebas suficientes para determinar que de manera indiscutible eso sea lo que haya ocurrido justamente en el momento en el que iba conduciendo mientras se acercaba por detrás al vehículo automotor, propiedad del causante y que por ello haya perdido la conciencia y generado el choque que conllevó a la muerte del Señor Jorge Cabrera Triviño (Q.E.P.D), pues cómo quedó probado, si bien médicamente no puede descartarse, tampoco puede asegurarse. En ese orden de ideas concluyó que la demandada no logró demostrar plenamente la presencia de fuerza mayor o caso fortuito, con lo que se verificaría que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo y de esta manera romper el nexo causal para librarse de la responsabilidad civil y finalizó estableciendo que la decisión judicial necesariamente sería condenatoria.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación indicando que no comparte la argumentación dada por la a quo pues considera que la conducción de vehículos, si bien trata de una actividad peligrosa, no comporta una responsabilidad objetiva y por lo tanto el fenómeno de la responsabilidad no se debe discutir en sede de culpabilidad, sino en los estadios de la relación causal, que cuando se trata de procesos de responsabilidad civil extracontractual no se puede hablar de actuar culposos si no se acreditan los elementos que estructuran la culpa y que frente a actividades de naturaleza como la referida en el caso objeto de litis, es la imprudencia, la negligencia, la imprevisión y la trasgresión de reglamentos.

Afirmó que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es muy cuidadosa cuando analiza esos tres verbos rectores como eximentes de un juicio de disvalor con incidencia patrimonial, dado que si no se acreditan procesalmente los elementos que califican la culpabilidad bajo ese referente se estaría en los estadios del

dolo o la preterintención, cualificación que jamás se ha avizorado y que en materia de responsabilidad civil extracontractual no es viable emitir condena cuando el caudal probatorio no determine que el fenómeno de responsabilidad se cimienta en un actuar culposos.

Indicó que para exonerarse de la responsabilidad patrimonial se debe acreditar la fuerza mayor o el caso fortuito, eximentes que fueron invocadas desde los inicios del proceso, que existe prueba demostrativa de exculpación, que la pericia rendida por el experto en el campo de la medicina no había sido descalificada y que si hubiera existido un medio distractor se hubiera frenado el automóvil de manera brusca lo que dejaría rastro en la carretera y que la colisión hubiera presentado unas características diferentes.

Finalizó indicando que no se demostró por la parte actora que al momento de ocurrir el accidente la señora Luz Marvel Barón estuviera hablando por el celular, que no se probó que lo hiciera a exceso de velocidad, bajo los efectos de drogas alucinógenas o alcohol, que haya violado los reglamentos, que fuera imprudente, que sufriera alguna limitación, que el vehículo presentara algún desperfecto mecánico, que no tuviera los documentos en regla, ni que mintiera.

#### **4.1 TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO:**

En acatamiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 118 del C.G.P. y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el 01 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente por el término de cinco (05) días para que sustentara el recurso de apelación, el cual venció en silencio; resáltese que tal y como se reseñó ut supra, el apelante sustentó el recurso de apelación en pretérita oportunidad, la cual encuentra esta Sala suficiente para la resolución de la alzada.

#### **5. CONSIDERACIONES:**

##### **5.1. COMPETENCIA:**

Es competente para conocer la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso de apelación propuesto en atención a que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la providencia objeto de alzada y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 31 del Código General del Proceso.

## **5.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a la Sala establecer si en el subjuice concurren los elementos configurantes de la culpa aquiliana en el actuar de la señora Luz Marvel Barón para a partir de allí concluir que es civilmente de los daños sufridos por los actores o si por el contrario se logró desvirtuar el nexo causal entre el hecho generador y el daño producido.

## **5.3. PREMISAS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES:**

### **5.3.1 SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA:**

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la carga de la prueba está ligada al deber de aportación de la misma ya que, *“hoy en día por mandato del legislador, se puede exigir a una parte acreditar determinado hecho, dependiendo si se encuentra “en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos<sup>1</sup>.”*

Resalta la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo anterior va encaminado al juez para guiar su decisión ante un supuesto de incertidumbre, y evitar así un pronunciamiento que no decida sobre el fondo de la controversia (*non liquet*); por lo que, en relación a la carga de la prueba y su importancia, ha señalado que:

*“(...) Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la*

---

<sup>1</sup> Aparte del artículo 167 del Código General del Proceso.

*existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo. Ya se ha dicho, fatigosamente, por demás, que no hay en el proceso prueba que permita colegir con alguna certidumbre, siquiera, que el contrato terminó por decisión unilateral de la demandada, y mucho menos, en la fecha señalada por el actor, la cual no podía variar antojadizamente el Tribunal, a riesgo de quebrantar el principio de la congruencia, pues en asuntos como el de esta especie, el momento en el que efectivamente ocurrió la terminación del negocio jurídico es un dato sumamente relevante, habida cuenta que sirve como punto de partida para el cómputo del plazo con el que debió efectuarse el aviso respectivo<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>*

Acto seguido señala que por ejemplo, los hechos relacionados con la pérdida de un ingreso, que justifican la reclamación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, corresponde demostrarlos a la parte que eleva la respectiva pretensión, pues es evidente que su interés es obtener el efecto previsto -si se trata de responsabilidad aquiliana-, en los artículos 2341 y 1613 del Código Civil, que en su orden consagran el deber de indemnizar el daño causado a otro, y la clase de perjuicios patrimoniales a los que hay derecho a solicitar.

### **5.3.2 DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:**

Sobre el particular el artículo 2356 del Código Civil establece:

*“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”*, por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha pregonado que a las actividades peligrosas las gobierna la *“presunción de culpa”*; de ello deviene que en relación a los accidentes de tránsito, *“el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil.”*<sup>4</sup>

<sup>2</sup> CSJ SC de 18 de enero de 2010, Rad. 2001-00137-01.

<sup>3</sup> Sentencia CSJ SC Rad. 2013-00757-01

<sup>4</sup> Sentencia CSJ SC2111/2021

Demandante: Luz Elida Joven Parra y otros.

Demandado: Luz Marvel Barón Medina.

Radicación: 18-001-31-03-002-2012-00091-0

Sobre el régimen de responsabilidad en el ámbito de los accidentes de tránsito, los ordenamientos han optado por una de las dos vías, a saber, régimen de responsabilidad fundada en la culpa o negligencia, denominándola subjetiva, o prescindiendo de ella, con el calificativo de objetiva, señala la alta corporación que:

*“la «presunción de culpa», indistintamente, ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por esta Corporación<sup>5</sup>, como tal, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).*

*En la sentencia de 2 de diciembre de 1943, adoctrinó: «En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño».*

*Lo mismo, en fallo de 9 de septiembre de 1948: “La interpretación que se ha de dar al artículo 2356 del Código Civil no equivale ni con mucho a la admisión de la teoría del riesgo, acerca de la cual ha puesto presente repetidamente la Sala que nuestras leyes no la acogen, aunque sí ha hecho en todos los fallos por qué las actividades peligrosas llevan por su misma peligrosidad una presunción de culpa en los daños causados por su ejercicio y que el perjudicado tiene con ella la ventaja anexa a toda presunción de echar a su contrario la carga de la prueba. Claro que es lo que se presume es la culpa y no el daño y que quien demanda indemnización está obligado a probar que lo ha sufrido”.*

*En proveído de 11 de septiembre de 1952, evocando jurisprudencia anterior, dijo: «(...) no hay que perder de vista que la presunción, en tales casos (los de actividades peligrosas), es sólo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho prejudicial y la relación de causalidad entre éste y el daño que lo originó, los cuales no se presumen; probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad*

---

<sup>5</sup> Vid. CSJ. Civil. Sentencias de 30 de mayo de 1941; 2 de diciembre de 194; 7 de septiembre de 1948; 11 de septiembre de 1952; 27 de septiembre de 1957; 31 de agosto de 1960; 6 de marzo de 1964; 18 de mayo de 1972; 18 de marzo de 1976; 9 de febrero de 1976; 30 de abril de 1976; 5 de septiembre de 1978; 16 de julio de 1985; 17 de julio de 1985; 26 de agosto de 1986; 25 de febrero de 1987; 26 de mayo de 1989; 18 de septiembre de 1990; 12 de abril de 1991; 17 de abril de 1991; 31 de oct. de 1991; 4 de junio de 1992; 30 de junio de 1993; 25 de octubre de 1994; 22 de febrero de 1995; 30 de octubre de 1995; 26 de febrero de 1998; 5 de mayo de 1999; 26 de noviembre de 1999; 12 de mayo de 2000; 7 de septiembre de 2001; 23 de octubre de 2001; 29 de abril de 2005; 2 de mayo de 2007; 20 de enero de 2009; 18 de dic. de 2012; 29 de julio de 2015; y 15 de sept. de 2016. Entre otras muchas.

del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por presunción legal que él debería destruir, si quiere liberarse”.

Posteriormente, el 27 de septiembre de 1957, sostuvo: “El texto del artículo 2356 del CC, deja notar, como lo ha establecido la Corte, que allí se establece una presunción de culpa a cargo del agente, en caso de que el daño de que se queje el lesionado derive de hecho que por su naturaleza o por las circunstancias en que ocurrió permitan atribuirlo a negligencia del autor material, presunción que por no ser de derecho admite prueba en contrario pero cuya aducción corresponde consiguientemente a quien ejecutó la actividad que resultó dañosa. En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien debe comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño por fuerza mayor o caso fortuito si se aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar porque, se repite, la sola ocurrencia del hecho causa del daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a causa de su autor”.

En época reciente, el 16 de julio de 1985, indicó: “Ciertamente, cuando el daño sobreviene como el resultado del ejercicio de una actividad de las consideradas peligrosas, ha de hacerse actuar la norma del citado artículo 2356 del Código Civil, evento en el cual se dispensa a la víctima de presentar la prueba de la culpa de la persona a quien se demanda en reparación, por cuanto se presume la culpa de éste”.

Lo mismo, el 26 de mayo de 1989, al asentar: “en lo atinente a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, dentro de la cual se ha entendido la conducción de vehículos automotores, ha precisado la Corte, en numerosos y repetidos fallos, que la disposición aplicable en tales casos es el artículo 2356 del CC, el que consagra una presunción de culpabilidad, por lo que le basta a la víctima demostrar el hecho dañoso como consecuencia necesaria de la actividad peligrosa desarrollada por el demandado, encontrándose, por tanto, eximida de la carga probatoria en cuanto a la culpa”.

5.2.2. De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de responsabilidad subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, **si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña;**

Demandante: Luz Elida Joven Parra y otros.

Demandado: Luz Marvel Barón Medina.

Radicación: 18-001-31-03-002-2012-00091-0

*como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna<sup>6</sup>, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.”<sup>7</sup>*

*Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario “respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad”<sup>8</sup>.*

*La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.*

#### **5.4. CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso in examine y advertidas las precisiones antes señaladas, se debe establecer si la señora Luz Marvel Barón Medina, es civilmente responsable por el accidente ocurrido el 2 de noviembre de 2011 en el cual perdió la vida el señor Jorge Cabrera Triviño y de ser así si hay lugar a las condenas impartidas.

Ante tal planteamiento reclama la demandada exoneración de responsabilidad porque en la ocurrencia de dicho insuceso medió un síncope (desmayo o soponcio), por lo que no pudo evitar el resultado fatal aludido.

Ahora bien, recuérdese que la conducción de vehículos se ha enmarcado dentro de las actividades peligrosas, la cual encuentra sustento legal en el artículo 2356 del Código Civil, por lo que en relación a los accidentes de tránsito ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que “el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u

---

<sup>6</sup> BASOZABAL ARRÚE, Xavier. *Ob. cit.* Págs. 55-74.

<sup>7</sup> Sentencia CSJ SC2111 de 2021

<sup>8</sup> MARTIN CASALS, Miquel. *La Responsabilidad Objetiva: Supuestos Especiales versus Cláusula General.* En: CÁMARA LAPUENTE, Sergio (coord.). *Derecho Privado Europeo.* Editorial Colex. Madrid. 2003. Págs. 827 a 856.

Demandante: Luz Elida Joven Parra y otros.

Demandado: Luz Marvel Barón Medina.

Radicación: 18-001-31-03-002-2012-00091-0

*objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil.” (SC2111/2021)*

Al abrigo de las anteriores consideraciones, se tiene que la exoneración del demandado deviene únicamente por la ruptura del elemento causal ante la presencia de una causa extraña, pues el requisito de la culpa no es esencial; ello en razón a que el artículo 2356 del Código Civil<sup>9</sup>, se orienta por una presunción de responsabilidad, en consecuencia, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar.

Para la Corte Suprema de Justicia *“Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.”*<sup>10</sup>

En el caso de autos, ninguna discusión merece que se esté en presencia de actividades peligrosas originadas por la conducción de automotores, regida por el artículo 2356 del C.C., cuyo régimen permite presumir la responsabilidad del demandado, pues como se ha reseñado ampliamente, en casos como el de autos no puede el sujeto liberarse bajo la acreditación de diligencia; así las cosas el título de imputación es el riesgo, implicando que, el demandante debe probar el perjuicio y la relación de causalidad; esta presunción solo se desvanece ante la acreditación en la demandada de un caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Del contenido de las probanzas allegadas al plenario solo puede concluirse que en el subjuicio concurren, debida y certeramente acreditados los elementos axiológicos sobre los cuales se soporta la reclamación indemnizatoria pretendida por los señores Luz Elida Parra Joven, Arismery Cabrera Joven, Jhon Fredy Cabrera Joven, Luz Delia Cabrera Joven, Paola Andrea Cabrera Joven, Zenaida Cabrera Joven, María del Carmen Cabrera Joven, Dalia Isabel Cabrera Joven y Jorge Cabrera Joven, pues con carácter de certeza, quedó establecido que en la tarde del 2 de noviembre de 2011, el señor Jorge

---

<sup>9</sup> Artículo 2356 CC *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.(...)”*

<sup>10</sup> Sentencia SC2111/2021, criterio sostenido desde la sentencia del 14 de marzo de 1938

Demandante: Luz Elida Joven Parra y otros.

Demandado: Luz Marvel Barón Medina.

Radicación: 18-001-31-03-002-2012-00091-0

Cabrera Triviño se encontraba estacionado sobre la vía que del municipio de Morelia conduce a Florencia, que mientras realizaba el cambio de una llanta del vehículo de placas XYB-650 y al encontrarse en la parte posterior del vehículo tipo camión, fue embestido por el vehículo de placas CDM-139, marca Chevrolet, línea Vitara, conducido por la señora Luz Marvel Barón Medina, insuceso que le produjo la muerte.

En la producción del fatal resultado, contrario a lo manifestado por la demandada no se demostró la existencia de una causa extraña que rompiera el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño causado, pues si bien se alega la presencia de un síncope (desmayo o soponcio); no logró demostrarse la existencia o no del mismo, ni que este fuera el factor determinante para romper el nexo de causalidad, pues como se reseñó *ut supra* en casos como el que concita la atención de la Sala únicamente es viable exonerarse la responsabilidad demostrando la existencia de una causa extraña, esto es caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, presupuesto que no se cumplió.

Del material probatorio adosado ha de destacarse el proceso penal que fue aportado al proceso en el cual obra informe de policía en el que se consignó:

*“el occiso anteriormente relacionado se desplazaba en un vehículo tipo camión marca Chevrolet modelo 1955 de servicio público color verde, placa XYB-650, en el cual transportaba ganado, en compañía de su hijo el señor JORGE CABRERA JOVEN, al llegar a la dirección anteriormente relacionada, estaciono (sic) su vehículo al lado derecho de la vía, frente a la institución CERVANTES SAABEDRA (sic), ya que una de sus llantas se encontraba averiada, (pinchada) en el momento que realizaban lo pertinentes para desvarar su vehículo, fue colisionado por la espalda por un vehículo tipo campero vitara color gris de placa CSM-13, este vehículo estaba conducido por la señora **LUZ MARVEL BARON MEDINA (...)**.”*

En el informe de policía visto a folio 14, se planteó como hipótesis del caso, que el conductor del vehículo 2, -chevrolet de placa CDM-139-, “en el momento hace uso de objetos distractores”, en las observaciones se consignó “es de anotar que quienes presenciaron el accidente, afirman que la señora se encontraba hablando por celular”; de igual manera de la inspección técnico a cadáver se estableció como hipótesis de muerte “homicidio en accidente de tránsito”

Por lo anterior, los demandantes adjudicaron a la demandada la responsabilidad en la colisión, situación que no logró ser desvirtuada. Encuentra esta colegiatura que el ejercicio de una actividad peligrosa por parte de la señora Luz Marvel Barón Mediana -conducción de vehículo automotor-; la producción del daño a los demandantes, -muerte de un consanguíneo-, ocurrida por el accidente de tránsito -relación de causalidad-, constituyen la fuente de obligación de reparar en los términos previstos en el artículo 2356 del Código Civil.

De esta manera, la presunción de culpa que pesa sobre la conductora del vehículo causante del daño no logró desvirtuarse, pues no se demostró que el hecho en el que resultó muerto el señor Jorge Cabrera Triviño se haya producido por su culpa exclusiva de manera que se rompa el nexo causal y que libere de responsabilidad a la demandada; tampoco que se hubiese causado con su intervención o la de un tercero. Al contrario, se estableció que fue la conducta de la señora Luz Marvel Barón Medina, la determinante del accidente.

Aunado a lo anterior, encuentra esta Sala que la recurrente, busca su exculpación alegando la producción de un síncope, itérese que no se probó la existencia o no del mismo, ni que este constituya per se una causa extraña que la exonere de la responsabilidad, recuérdese que probado el hecho peligroso, se puede exonerar de responsabilidad el autor del hecho, demostrando alguno de los hechos que permiten no responder: fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, hechos que no se relacionan con la culpa sino con la responsabilidad.

Ahora, en cuanto a los perjuicios indemnizables ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones que los perjuicios deben ser indemnizados cuando la muerte de una persona es resultado de un acto civilmente ilícito; estos pueden ser de tres clases: materiales, morales objetivados y morales puramente subjetivos, pretium doloris, y que estos últimos, a su vez, pueden representar el daño padecido por la parte social o por la parte afectiva del patrimonio moral; que los dos primeros, aún actuales, o futuros, para ser resarcibles, se requiere en todo caso que sean ciertos y que estén plenamente demostrados, y que su monto es susceptible de ser avaluado pericialmente.

Demandante: Luz Elida Joven Parra y otros.

Demandado: Luz Marvel Barón Medina.

Radicación: 18-001-31-03-002-2012-00091-0

En cuanto a los morales subjetivos, por su propia y especial naturaleza, la jurisprudencia ha aceptado que cuando se trata de la muerte de un ser querido su existencia se presume (LV, págs. 412 y 420) pero que por su misma índole en todo caso están sujetos a una normación especialísima.

Los perjuicios morales subjetivos cuya existencia se presume en casos como el presente, según lo ha dicho la Corte, por la estrecha relación de consanguinidad entre la víctima y los demandantes, por los lazos de afecto que tal parentesco crea y por el sufrimiento moral que a no dudarlo debió ocasionarles a estos la muerte de su esposo y padre.

Sostuvo la citada Corporación:

*“Por el aspecto de los perjuicios morales es obvio que la muerte o la invalidez accidentales de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarles sufrimientos, más o menos intensos y profundos. En principio, todos estos ofendidos estarían legitimados por el daño que cada uno de ellos recibe para demandar la reparación correspondiente, pero... la doctrina y la jurisprudencia han considerado necesario reservar ese derecho a aquéllas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo. Obvio, es que derivándose fundamentalmente este derecho de las relaciones de familia, el demandante del resarcimiento de daños morales sólo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas de su estado civil” (Sentencia de septiembre 18 de 1990).*

Al subjuice fue allegada en oportunidad la prueba legal tanto de la ocurrencia del hecho luctuoso,- fallecimiento de del señor - Jorge Cabrera Triviño-, del parentesco que la ligaba con los demandantes, tales los registros civiles de nacimiento y de defunción del primero y de nacimiento de cada uno de los actores. Igualmente declararon sobre las condiciones de vida de aquella y de su relación tanto con su esposa e hijos, quienes dan fe de los sentimientos de unión, afecto, solidaridad que los unía y de la congoja y postración moral en que quedaron sumidos como consecuencia del lamentable insuceso.

El Despacho, acogiendo lo reseñado en precedencia confirmará las condenas impuestas en primera instancia, aclarando que los perjuicios materiales deben ser reconocidos a favor de la señora Luz Elida Parra Joven, cónyuge supérstite, pues quedó acreditado que esta dependía económicamente del causante, perjuicios que fueron debidamente tasados en el informe pericial allegado al proceso; lo anterior debido a que en el fallo de instancia se omitió precisar a favor de quien serían pagados tal como se hizo con los perjuicios morales, valores que deber ser debidamente actualizados.

Para la actualización de la condena se tendrá en cuenta el IPC vigente para la fecha de la sentencia de primera instancia (1 de agosto de 2017) y el IPC vigente a la fecha de esta sentencia (30 de julio de 2022). Conforme a la siguiente formula:

Ra=	Vh	x	Índice final
			índice inicial
Ra=	83.620.652	x	120.27
			96.32
<b>Ra=</b>	<b>104.412.955</b>		

Reitérese entonces que a la demandada le era del caso desvirtuar la presunción que sobre ella misma pesa, sin que ello hubiese realizado pues su defensa no va más allá de elucubraciones sin sustento alguno, sin que se pruebe la existencia de la plurimencionada causa extraña que rompa la causalidad; en consecuencia se confirmará la decisión proferida el 1 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, condenando en costas a la parte recurrente de acuerdo al artículo 365 del Código General del Proceso. Por lo demás, no resulta del caso fulminar condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

Sin más consideraciones, por no resultar del caso, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de Florencia, administrando Justicia en nombre de la República,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero del fallo objeto de apelación para actualizar la condena impuesta por concepto lucro cesante futuro y **CONDENAR** a LUZ MARVEL BARÓN MEDINA a pagar a favor de la señora Luz Elida Parra Joven, la suma de \$ **104.412.955**, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

Demandante: Luz Elida Joven Parra y otros.

Demandado: Luz Marvel Barón Medina.

Radicación: 18-001-31-03-002-2012-00091-0

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todo lo demás la sentencia proferida el 1 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso que por responsabilidad civil extracontractual fue promovido por los señores Luz Elida Joven Parra, Arismery, Jhon Fredy, Luz Diva, Paola Andrea, Zenaida, María Del Carmen, Dalia Isabel y Jorge Cabrera Joven contra la señora Luz Marvel Barón Medina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Abstenerse de generar condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas, (Artículo primero, Punto I, Acuerdo No. 1887 de 2003).

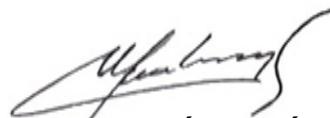
**CUARTO:** Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

**SEXTO:** Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se firma por los que en ella intervinieron y se levanta la sesión siendo las 2:00 de la tarde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARIO GARCÍA IBATÁ**  
Magistrado Ponente



**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
Magistrada

**DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO**  
Magistrada  
(En uso de permiso)